



Apreciad @ Amig @;

Tenemos el agrado de remitirle una reseña de jurisprudencia y novedades legislativas sobre determinadas cuestiones de carácter civil-mercantil, concursal, bancario, sobre responsabilidad civil y propiedad horizontal que esperamos que resulten de su interés.

En concreto, las sentencias que reseñamos versan sobre los siguientes temas:

- (i) **La moderación de la indemnización por el obligado cumplimiento del contrato de arrendamiento;**
- (ii) **La moderación de una cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa;**
- (iii) **La procedencia o no del motivo económico válido para la aplicación del régimen especial de canje de valores;**
- (iv) **El abuso de derecho por la negativa de la Junta a repartir dividendos en una compañía;**
- (v) **La competencia del Juez de lo Mercantil para conocer sobre acciones relativas a créditos contra la masa tras la aprobación del convenio;**
- (vi) **El dolo del tomador del seguro al realizar el cuestionario de salud en una póliza de seguro de vida;**
- (vii) **La reposición íntegra del elemento dañado en base al artículo 1902 Código civil;**
- (viii) **La validez y vigencia de una cláusula suelo;**
- (ix) **Requisitos del error para que invalide el consentimiento en una suscripción de bonos estructurados;**
- (x) **La intromisión ilegítima al honor como consecuencia de incluir en los registros de solvencia a los avalistas de un préstamo;**
- (xi) **La contribución de un propietario a los gastos comunes en un porcentaje distinto al que figuraba en los estatutos comunitarios.**

Asimismo, le remitimos una reseña de las novedades legislativas que se han producido y que entendemos más relevantes. En este sentido, comentamos el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de ordenación del territorio y urbanismo. (BOJA nº 35, de 20 de febrero).

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

■ EMPRESARIAL

*Sentencia del Tribunal Supremo, número 779/2013, de 10 de diciembre.
Moderación de la indemnización por obligado cumplimiento*

El origen del litigio procede de una relación arrendaticia sometida a la Ley de Arrendamiento Urbanos de 1994, en la que las partes habían acordado, entre otros extremos, el siguiente pacto: “*el plazo de duración del presente arrendamiento es de 20 años contados a partir del devengo de su primera renta, plazo que será obligatorio para LA ARRENDADORA y potestativo para LA ARRENDATARIA, quien podrá dar por resuelto este contrato a todos los efectos en cualquier momento de su vigencia, bastando para ello la mera comunicación previa a LA ARRENDADORA, con, al menos, TRES meses de antelación a la fecha, a partir de la cual se considerará extinguido el arrendamiento. No obstante, si dicha resolución se produjese antes de que transcurran CINCO años contados desde el devengo de la primera renta LA ARRENDATARIA vendrá obligada a abonar a LA ARRENDADORA, como indemnización por los daños y perjuicios causados, el importe de las rentas que faltaren por devengar, en el momento de la resolución, hasta completar el indicado plazo de cinco años. Dicho pago se realizará por mensualidades anticipadas*”.

Dentro del plazo inicial de cinco años, la arrendataria remitió por acta notarial el requerimiento de resolución, ante la cual, la parte arrendadora, formula demanda interesando el cumplimiento de la cláusula penal.

La sentencia recurrida en casación aplicaba una moderación de la cláusula penal anteriormente transcrita, si bien el Tribunal Supremo establece que no es aceptable dicha moderación por cuanto la estipulación antes transcrita no es una cláusula penal a la que pueda aplicarse lo previsto en el artículo 1.154 del Código Civil.

Dicha idea se fundamenta en que la base del concepto de cláusula penal es el incumplimiento de una obligación principal, pues las cláusulas penales se establecen para el caso de falta de cumplimiento de una obligación, sancionándose con ella. Y en el presente caso no ha habido incumplimiento.

Nuestro Alto Tribunal entiende que el contrato de arrendamiento concedía al arrendatario la facultad de declararlo extinguido dentro del plazo pactado, plazo “potestativo para la arrendataria”. No es, por tanto, cláusula penal para el caso de incumplimiento de una obligación, dado que el pacto controvertido no ejerce, como si ocurre en la penal, la función coercitiva de la obligación principal, ni la función liquidadora o sustitutiva de los perjuicios en caso de falta de incumplimiento. **Con lo cual, si no tiene los rasgos definitorios de una cláusula penal, no tiene sentido la posible moderación por incumplimiento parcial. La obligación de la arrendataria no ha sido en parte “irregularmente cumplida”, sino que ha sido observada**

conforme a lo pactado, esto es, la extinción del contrato en el plazo de los primeros cinco años.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 89/2014 de 21 febrero de 2014

Doctrina del art. 1254 del Código Civil. Moderación clausula penal en un contrato de compraventa.

Una empresa y dos particulares celebran contrato de compraventa donde incluyen una clausula penal que sancionaba con retener las cantidades abonadas por el comprador en caso de incumplimiento de este último de su obligación de pagar el resto del precio de la compraventa.

La sentencia en primera Instancia desestimó la demanda formulada por los compradores. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, dictándose sentencia a favor de ellos y, por tanto, entendiendo que la cláusula controvertida es susceptible de moderación. Contra esta última sentencia se interpone recurso de casación, anulándola en base a lo siguiente;

La propia sentencia se remite a la STS 30 de abril de 2013 contiene una síntesis de la jurisprudencia en la aplicación del artículo 1154 del Código Civil que tiene que ver con la moderación judicial de la cláusula penal. El citado artículo 1154, dispone que el Juez podrá modificar equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. En ese sentido y en estricta aplicación de " pacta sunt servanda " la jurisprudencia rechaza la moderación cuando la pena hubiera sido la prevista, precisamente, para sancionar el incumplimiento (total o, incluso, parcial o deficiente de la prestación) que se hubiera producido.

Como conclusión la presente sentencia recordó que es doctrina constante de la Sala que cuando la **cláusula penal está establecida para un determinado incumplimiento, aunque fuera parcial o irregular, no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1154 del Código civil** si se produce exactamente la infracción prevista; o por decirlo con otras palabras, **que la moderación procede cuando se hubiera cumplido en parte o irregularmente la obligación para cuyo incumplimiento total la pena se estableció, de modo que, como afirma la doctrina, la finalidad del repetido artículo no reside en resolver la cuestión de si se debe rebajar equitativamente una pena por resultar excesivamente elevada, sino en interpretar que las partes, al pactar la pena, pensaron en un incumplimiento distinto del producido.**

Deduca el TS que la sentencia recurrida no aplica correctamente la doctrina anteriormente señalada y por lo tanto casa la sentencia de segunda instancia.

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 13 de diciembre de 2013

El motivo económico válido: “condictio sine qua non” para la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores.

El artículo 96.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS, en adelante), aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo determina, tal y como se recogía igualmente en el anterior texto de la LIS, que dicho régimen especial no será de aplicación en aquellos casos en los que «la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal y, en particular [...] cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.»

En base a esta disposición, se ha venido generando una amplia jurisprudencia que viene a analizar en cada caso la concurrencia del denominado motivo económico válido o una finalidad defraudatoria. En el presente, nos referimos a la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2013. En esta se analiza la validez de una operación de canje de valores y se llega a la conclusión de que no existe motivo económico válido que justifique la aplicación de este régimen especial.

Esta resolución hace especial hincapié en que la carga probatoria de la concurrencia del motivo económico válido reside en la sociedad beneficiaria del régimen especial y que para apreciar la validez de la operación no solo se ha de estar a la propia operación en sí, sino también a la naturaleza de esta y a las sucesivas operaciones o actuaciones realizadas por los intervinientes y el resultado conseguido.

De este modo, en lo que respecta a este caso en concreto, relativo a una operación de canje de valores, **estima que no concurre un motivo económico válido por cuanto las acciones salieron de la sociedad a la que se aportaron en menos de dos años, transmitiéndose a otra que fue constituida por las intervinientes el mismo día de constitución de la primera sociedad y que esta es la que está disfrutando de las ventajas fiscales de un nuevo régimen fiscal especial más beneficioso, observándose que el objetivo último de la supuesta operación de canje de valores era no tributar por las plusvalías obtenidas como consecuencia de la aportación de bienes in natura en la constitución de la sociedad recurrente.**

*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid de 28 de noviembre de 2013
Abuso de derecho de la Junta por la negativa a repartir dividendos en una sociedad*

La sentencia reseñada parte del siguiente supuesto de hecho: la Junta General de una sociedad formada por dos hijos y su padre, en la que éste último titulaba casi el 50% de las participaciones de la Compañía, acuerda durante cuatro años aplicar a reservas sus enormes beneficios anuales en vez del reparto a dividendo entre los socios. Uno de los socios (el minoritario) entendiendo que las reservas voluntarias ya habían alcanzado una cantidad muy importante (más de 13 millones de euros) ejercita una acción de nulidad del acuerdo adoptado en la última Junta y solicita que se declare la obligación del reparto de beneficios en, al menos, un 30% de los beneficios del último año.

La sentencia, haciendo una brillante exposición de la doctrina sobre el abuso de derecho, finalmente concluye que esta figura jurídica podría predicarse de este supuesto, y ello por las siguientes razones: (i) Entiende que con la conducta consistente en no repartir dividendos **se está ejerciendo un derecho subjetivo aparentemente en forma legal**; (ii) que dicha conducta **genera un daño al socio, ya que su objetivo al integrarse en una entidad mercantil, es lucrarse, que se materializa a través del reparto de dividendos, por lo que su negativa a repartirlos vulneraría su legítima expectativa a recibirlos**; (iii) **la decisión de dotar a reservas se revela como anormal ya que teniendo suficientes reservas, y no habiendo acreditado que se vaya a acometer un proyecto empresarial o de inversión, esta conducta no responde en modo alguno a necesidades ni actuales ni estratégicas de la compañía**.

Por último, entiende que el porcentaje de reparto de dividendos debería ser un 30%, destinando el resto a reservas, **pues dada la cuantía de las reservas que tiene la sociedad y que la mayor parte de los beneficios se van a destinar a la misma, lo considera prudente con el interés social**.

■ **CONCURSAL**

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 203/2013 de 20 de noviembre de 2013

Competencia del Juez del Concurso para conocer de acciones relativas a créditos contra la masa tras la aprobación del Convenio.

La precitada sentencia se pronuncia sobre un extremo que se perfila como controvertido en la jurisprudencia: ¿Es el Juez Mercantil competente para conocer de acciones relativas a créditos contra la masa tras la aprobación del Convenio? Un importante sector de la doctrina ha venido defendiendo que, con carácter general, la aprobación del Convenio hace cesar los efectos del Concurso, y entre ellos, la competencia del Juzgado de lo Mercantil (interpretando el artículo 133.2 de la LC); sin embargo, esta Sentencia opta por declarar competente al Juzgado de lo Mercantil, con base en el artículo 84.4 de la LC, que imputa la competencia judicial para conocer de las acciones relativas a los créditos contra la masa al Juez del Concurso, y ello atendiendo a que los créditos contra la masa no se ven afectados por la aprobación del Convenio –en tanto créditos extraconcursoales-, entendiendo la referida resolución que con la aprobación del Convenio no desaparecen los efectos del Concurso, sino que se sustituyen por los acordados en Convenio.

Es esencial para la citada resolución el hecho de que el artículo 84.4 de la LC, **al afirmar la competencia del Juez del Concurso para conocer de las acciones relativas a créditos contra la masa, establezca como excepción que las acciones ejecutivas solo se podrán iniciar, entre otros casos, tras la aprobación del Convenio, lo que según esta resolución supondría que el ordenamiento está aceptando la competencia del Juez del Concurso respecto de dichas acciones más allá de la aprobación del Convenio.**

■ **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) núm. 7/2013 de 20 diciembre

Dolo del tomador del seguro al realizar el cuestionario de salud de la póliza del seguro de vida

La citada Sentencia recoge el siguiente supuesto de hecho; fallecimiento del tomador de una póliza de seguro de vida- padre de los hoy demandantes-, éstos interponen demanda contra entidad aseguradora pretendiendo el pago de una cantidad de dinero derivada de dicha póliza. Así, el padre de los hoy actores suscribió un préstamo hipotecario con una entidad financiera para lo cual se vio obligado a concertar una póliza de seguro de vida. En ella se designaban como beneficiarios a la entidad bancaria por el saldo pendiente de amortizar y en su defecto, cónyuge del asegurado-no separado-y a sus hijos por partes iguales.

La sentencia dictada en la primera instancia desestima la demanda interpuesta manifestando que en lo que se refiere al supuesto dolo en el que incurre el tomador del seguro al cumplimentar el cuestionario de salud- alegado de contrario- se declara que el tomador padecía una minusvalía, percibiendo por ello una pensión, ocultando por tanto su primitiva enfermedad y actuando con dolo o culpa grave.

La cuestión discutida, y que entendemos relevante, trata sobre el supuesto **dolo imputable al asegurado** al confeccionar el cuestionario de salud, que podría calificarse cuando menos de inexacto. El tribunal viene afirmar que ni se aprecia actuación dolosa del asegurado, ni dicha actuación conlleva la liberalización del deber de indemnizar. El **dolo entraña un engaño urdido por una de las partes, y presupone necesariamente un ardid o artificio potencialmente susceptible de engañar o confundir a la contraparte, viciando el consentimiento de ésta. Sin embargo el asegurado al suscribir el cuestionario de salud inexacto confeccionado por la entidad bancaria, y que le fue presentado a la firma, no generaba engaño alguno en la otra parte contratante, que era plenamente consciente de las dolencias físicas del tomador.**

Sin perjuicio de otras consideraciones relativas al art. 10 de la LCS, y atendiendo a todo lo expuesto, el tribunal lleva estimar el recurso de apelación condenando a la compañía aseguradora al pago de la cantidad reclamada.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) núm. 825/2013 de 20 noviembre

Reposición íntegra del elemento dañado en base al artículo 1902 Código civil.

Por la demandante se interpuso recurso de apelación en la que indica que se produjeron daños en la vivienda asegurada por la demandante, como consecuencia de la fuga de agua en el circuito comunitario de la calefacción central. La comunidad demandada se opuso a la demanda alegando que el elemento cuya avería provocó los daños es un elemento privativo, ya que el siniestro tuvo su origen a consecuencia de haberse saltado la tuerca de agarre de la llave de corte de un radiador a la tubería, considerando además excesiva la cantidad reclamada.

Plantea recurso la parte demandante, señalando que el sistema de calefacción central es un elemento común, y que por ello procede la condena de la comunidad demandada. Por tanto, habiéndose producido la avería en un elemento comunitario, y no constando que ello obedezca a la actuación de tercero ajeno a la comunidad, la Audiencia Provincial declaró responsable a la comunidad con arreglo al artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal y 1902 del Código Civil.

En cuanto a la procedencia de apreciar depreciación por antigüedad de la tarima, dado que se desprende de lo actuado que la tarima se ha cambiado por otra nueva, **lógicamente el valor del daño ocasionado es el que corresponde a la reposición de dicha tarima, sin que el hecho de que la tarima retirada sea más o menos antigua incida en el importe del daño sufrido, dado que con independencia de la antigüedad referida, el daño queda cifrado en el importe de la reposición de la tarima, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 1902 del Código civil debe repararse el perjuicio ocasionado, y tal perjuicio, en el presente supuesto, es el que se corresponde con la instalación de una nueva tarima.**

Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) Sentencia nº 446/13 de 29 de noviembre

No ha lugar a la nulidad de una cláusula suelo

■ **BANCARIO**

La Sentencia de primera instancia desestimaba la demanda de una mercantil frente a una entidad financiera, en la que solicitaba la nulidad de la cláusula suelo, inserta en Escritura de hipoteca. La demandante recurrió en apelación y la Sentencia de la Audiencia desestima el recurso, concluyendo:

(i) Que la cláusula "suelo" **es una condición general de la contratación**, sujeta por tanto a la Ley de Condiciones Generales de la contratación; (ii) que **la entidad prestataria no ostenta la condición de consumidora a efectos de la aplicación de la normativa sobre control de cláusulas abusivas**. La Sentencia distingue entre el control de transparencia el control de contenido. El control de transparencia se limita a los contratos con consumidores y el control de contenido no puede extenderse a los supuestos de abusividad de las cláusulas contractuales previsto en la legislación especial de consumidores y usuarios; (iii) que **no es de aplicación la STS de 9 de mayo de 2013, en la medida en que el control reforzado de transparencia se limita a los contratos concertados con consumidores** y (iv) que la cláusula suelo **no es un elemento esencial del contrato**, aunque forme parte del objeto principal del mismo y por tanto no es aplicable el art. 1.256 CC

Sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de octubre de 2013

Bonos estructurados. Requisitos del error para que invalide el consentimiento.

La reciente sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en una cuestión referida a la suscripción de bonos estructurados por una mercantil, ofertados por una entidad financiera especializada en servicios de inversión, se centra en analizar los clásicos requisitos del error invalidante del consentimiento, que fue lo alegado por la referida mercantil para intentar dejara sin efecto las operaciones de compra realizadas. A este respecto siguiendo al TS la sentencia indica que la doctrina de S.T.S. de 12-11-2010 : "Dice el art. 1266 CC que "para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo". La doctrina ha venido sosteniendo que el error consiste en una representación equivocada de la realidad que produce la realización de un acto jurídico que de otra forma no se hubiese llevado a cabo o se hubiese realizado en otras condiciones. En muchas sentencias, que pueden resumirse en la de 11 diciembre 2006, se ha exigido que para que el error pueda invalidar el consentimiento, con el efecto de que produzca la anulación del contrato en el que concurre, "(...)es preciso, además, que el error no

sea imputable al interesado, en el sentido de causado por él -o personas de su círculo jurídico-, (...), y que sea excusable, entendiéndose que no lo es cuando pudo ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, requisito éste que no consta expresamente en el Código civil, pero lo viene exigiendo la jurisprudencia como un elemental postulado de buena fe(...)".

Habla el Tribunal Supremo de "representación equivocada de la realidad", de que "el error no sea imputable al interesado", o que "sea excusable" en el sentido de no haber sido evitado a pesar de emplear una diligencia media o regular. Y que tiene que recae, como dispone el artículo 1.266 CC, "sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo".

Por lo tanto dado que en el presente caso la citada mercantil era perfecta conocedora del producto y de sus riesgos, e incluso ignora consejos de prudencia y cautela aumentando su exposición al bono litigioso cuando ya había rumores de iliquidez del emisor, ello por se excluye la aplicación de la institución del error, llegando incluso a afirmar que cuanto una determinada operación: "Aconseja cautela y no se le escucha y no puede achacársele la falta de dotes adivinatorias para prever la quiebra del emisor, no puede entenderse que concurre vicio de consentimiento alguno.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014

Indemnización a dos avalistas de un préstamo por intromisión ilegítima al honor como consecuencia de su inclusión en diversos registros de solvencia patrimonial

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado la demanda presentada por dos avalistas de un préstamo, cuyos datos personales fueron mantenidos de forma indebida por la Caja Rural de Canarias en registros de solvencia patrimonial "registros de morosos", atribuyéndoles una situación de riesgo por morosidad y , en consecuencia, una intromisión ilegítima en su honor.

Los recurrentes no han cuestionado la inclusión inicial de sus datos de carácter personal, lo que consideran que vulnera a su derecho al honor y no está amparado por la normativa de protección de datos personales es el mantenimiento de tales datos. La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada para obtener un cobro amparándose en el temor al descredito personal y menoscabo de su prestigio profesional, y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos. **Acudir a este método de presión representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, el cual afecta directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano, entendiéndose que tal actuación es abusiva y desproporcionada.**

A la falta de proporcionalidad se une que la deuda no era cierta y exigible, como requiere el principio de calidad de los datos, sino contingente, pues además de ser vencida y exigible, debe ser cierta, es decir inequívoca, indudable siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

■ PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 2603/2011 de 6 de febrero de 2014

Contribución a los gastos comunes en un porcentaje distinto del pactado en los estatutos

La Sala de lo Civil del Alto Tribunal analiza si es necesaria la unanimidad para modificar la cuota de participación de cada propietarios en los gastos comunes, cuando a lo largo de los años y de forma tácita la Comunidad ha adoptado un sistema de distribución distinto del previsto en sus estatutos respecto de la cuota de participación de cada vecino.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por no considerar que la aplicación durante un tiempo prolongado de unas cuotas de participación distintas a las establecidas en los estatutos vinculen a la comunidad.

Recurrida dicha sentencia, la Audiencia Provincial consideró que la aplicación durante un tiempo de los porcentajes distintos de los que figuran en los estatutos, constituye una clara modificación tácita del sistema de participación de los gastos comunes.

Frente a la sentencia de la Audiencia Provincial se formuló recurso de casación estimado por el Tribunal Supremo. Tal y como se expone en la sentencia, el Tribunal Supremo ha declarado con reiteración que la forma de contribución a los gastos comunes es según la cuota de participación fijada en el Título o a lo que especialmente se haya establecido, por lo que, en principio, todos los comuneros deben aportar conforme a su coeficiente, el cual, a veces, no coincide con su cuota de propiedad, pues caben reglas especiales para los gastos, que es precisamente “lo especialmente establecido”, y que, **aunque sea la Junta de Propietarios quien establezca un sistema singular para pagar determinadas partidas por conceptos de gastos o mantenimiento, ello supone una modificación estatutaria contraria a la ley, susceptible de ser impugnada judicialmente para lograr la anulación del acuerdo, sin que la tolerancia de cuentas o presupuestos en Juntas anteriores con un sistema de reparto diferente al que correspondía, en base a lo que especialmente se haya establecido en los Estatutos, sea suficiente aceptación de hecho para evitar la impugnación de un acuerdo similar adoptado en una junta posterior.**

Reitera la jurisprudencia del Alto Tribunal que **“el hecho de que durante años se haya venido contribuyendo a los gastos comunes de una forma distinta a la prevista en los estatutos de una forma arbitraria, caprichosa o por simple comodidad o inercia en modo alguno no significa que haya existido un acuerdo inequívoco de los copropietarios dirigido a modificar los estatutos sino que se trataría de una práctica simplemente tolerada. En estos supuestos bastaría el acuerdo mayoritario que no solo no pretende la modificación del título, sino precisamente la aplicación del mismo”.**

RESEÑA DE NOVEDADES LEGISLATIVAS

Decreto 36/2014, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de ordenación del territorio y urbanismo. (BOJA nº 35. de 20 de

La norma, que sustituye a la vigente desde 2008, pretende agilizar los trámites administrativos del planeamiento urbanístico para favorecer la actividad económica y reforzar las competencias de los órganos resolutorios y participación en estas materias.

El Decreto contempla la creación de las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística. Estos órganos, que actuarán en sus ámbitos territoriales como cauces únicos de cooperación con los municipios en la tramitación del planeamiento, integrarán y armonizarán los informes preceptivos que hasta ahora emitían, por separado, las diferentes consejerías de la Junta.

Quedamos a su disposición para cualquier cuestión relacionada con el contenido de este correo.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.